

ble comparada con la que viajaba hacia y desde su puesto anterior. En estos casos, se necesitará el consentimiento del personal a ser trasladado.

Artículo 4.—

El personal trasladado conservará todos los derechos o status que tenía en su cargo o puesto anterior, al amparo de las reglas y clasificaciones vigentes con arreglo a las leyes de personal de Puerto Rico con respecto a empleo o reembolso en el servicio del Gobierno, que tenía al momento de ser trasladado. Asimismo, si fuere beneficiario de cualquier sistema o sistemas de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamos, retendrá los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a los mismos que la ley prescribe para el personal de la agencia de donde fueren trasladados.

Artículo 5.—

El Gobernador, o la persona en que él delegue, con el asesoramiento de la Oficina de Personal, preparará un reglamento para la ejecución de las disposiciones de esta ley, que entrará en vigor tan pronto se cumpla con los requisitos de la Ley de Reglamentos de 1958.⁹

Artículo 6.—

A los efectos de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado indicado, a menos que de su contexto se desprenda otra cosa.

“Agencia” significa un departamento, división, negociado, rama u oficina del gobierno estadual cuyos cargos o puestos estén bajo una misma autoridad nominadora.

“Personal” significa toda persona que ocupe un cargo o puesto en una agencia durante todo o parte del tiempo.

Los términos en singular incluirán el plural.

Artículo 7.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

⁹ 3 L.P.R.A. secs. 1041 a 1059.

Trabajo—Horas y Días; Horas Extras; Pago

(P. del S. 916)

[NÚM. 223]

[Aprobada en 23 de julio de 1974]

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 14, 19 y 22 de la Ley núm. 379 de 15 de mayo de 1948, enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Federal de Normas Razonables de Trabajo de 1938, enmendada, fija la duración de la jornada de trabajo semanal en 40 horas. Dicha ley es aplicable a una porción considerable de nuestra fuerza trabajadora. En los círculos congresionales en Washington se ha hablado insistentemente de la posibilidad de que dicho estatuto se vea enmendado a los efectos de reducir la semana de trabajo para los obreros cubiertos por esa ley a menos de 40 horas. También es conocida la tendencia nacional imperante de reducciones en las jornadas de trabajo. Constituye un anacronismo el que en Puerto Rico la jornada semanal de trabajo consista de cuarenta y ocho (48) horas.

La enmienda que se propone en el presente proyecto, a la vez que hace justicia al trabajador puertorriqueño no cubierto por la Ley Federal de Normas Razonables de Trabajo, poniéndolo a la par con sus compañeros cubiertos por el citado estatuto federal, contribuye a aliviar el problema de desempleo porque atraviesa la Isla, ya que al reducirse el número de horas de trabajo para los hombres y mujeres que actualmente se encuentran empleados, surgen oportunidades de empleos adicionales para los que están ociosos involuntariamente.

La reducción en la duración de la semana de trabajo se realiza paulatinamente, empezando en el presente año y alcanzándose el objetivo deseado (la semana de trabajo de 40 horas) al comenzar el año fiscal 1977-78. La reducción en forma gradual tendrá el efecto de aminorar el impacto económico adverso que sobre algunas industrias tendría una disminución súbita en la duración de la semana de trabajo.

El Artículo 14 de la ley actual no establece específicamente la hora en que los trabajadores podrán tomar sus alimentos. Esto

ha dado lugar a que cada patrono, a su arbitrio, establezca el período de tomar los alimentos en su empresa, dándose casos en que se les requiere a los trabajadores laborar hasta más de seis horas consecutivas sin habersele concedido tiempo para tomar sus alimentos. Esta situación, consideramos, va en detrimento de la salud de los obreros y del bienestar general de ellos y sus familiares. A los fines de corregir la misma es que se ha propuesto la enmienda al artículo ya mencionado. Esta fija el momento de comenzar a disfrutar del período para tomar alimentos en algún momento dentro de la cuarta y la quinta hora consecutiva de trabajo, dándole suficiente flexibilidad a las partes para escoger dentro de esas dos horas el punto de partida para dicho descanso y asegurando a la vez que el descanso quede situado en un punto intermedio dentro de la jornada de trabajo.

La enmienda que se propone el Artículo 19, lograría el que los términos "ejecutivo", "administrador" y "profesional" excluidos del término "Empleado", según los define la ley queden delimitados a tono con lo que la Junta de Salario Mínimo disponga al respecto mediante reglamentación.

Actualmente algunos decretos mandatorios contienen disposiciones que estarían en contravención con la Ley 379 de ser ésta enmendada como hemos señalado en los párrafos anteriores. La enmienda que proponemos se efectúe en el Artículo 22 de la ley atemperaría dichos decretos a ésta, modificando las susodichas disposiciones.

La Sección 8 del proyecto es una disposición de carácter transitorio la cual exige que las horas trabajadas en exceso de 40 y hasta 48 durante la semana sean pagadas a tiempo y medio el tipo regular por hora hasta el momento en que se opere la reducción total de la semana de trabajo bajo la ley local a 40 horas. La Sección 9 brinda una garantía al trabajador de que la paga que semanalmente lleva a su hogar no se verá afectada de manera negativa como consecuencia de la aprobación de esta ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 379 de 15 de mayo de 1948, enmendada,¹⁰ para que lea como sigue:

"Artículo 2.—

Ocho horas de labor constituyen la jornada legal de trabajo en Puerto Rico.

¹⁰ 29 L.P.R.A. sec. 271.

Cuarenta horas de labor constituyen una semana de trabajo."

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 379 de 15 de mayo de 1948, enmendada;¹¹ para que lea como sigue:

"Artículo 3.—

Son horas regulares de trabajo ocho horas durante cualquier período de veinticuatro horas consecutivas y cuarenta horas durante cualquier semana."

Sección 3.—Se enmiendan los incisos (b) y (d) del Artículo 4 de la Ley 379 de 15 de mayo de 1948, enmendada,¹² para que lean como sigue, denominándose este último como inciso (e) y derogándose el actual inciso (c), siendo denominados los actuales incisos (e), (f) y (g) como incisos (d), (e) y (f), respectivamente:

"Artículo 4.—

Son horas extras de trabajo:

- (a)
- (b) las horas que un empleado trabaja para su patrono en exceso de cuarenta durante cualquier semana, a menos que las horas trabajadas diariamente en exceso de ocho sean pagadas a tipo doble.
- (c) las horas que un empleado trabaja para su patrono durante los días u horas en que el establecimiento en que presta servicio deba permanecer cerrado al público por disposición legal; Disponiéndose, sin embargo, que no serán horas extras las horas que el empleado trabaja para su patrono durante los días u horas en que el establecimiento deba permanecer cerrado al público cuando el patrono ha obtenido del Secretario del Trabajo el permiso requerido por la Ley núm. 80 de 5 de mayo de 1931, según ha sido o fuere subsiguientemente enmendada,¹³ y la totalidad de horas trabajadas por el empleado durante ese día no exceda de ocho horas ni la totalidad de horas trabajadas durante la semana exceda de cuarenta horas;
- (d) las horas
- (e) las horas
- (f) las horas"

¹¹ 29 L.P.R.A. sec. 272.

¹² 29 L.P.R.A. sec. 273.

¹³ 29 L.P.R.A. secs. 289 y 290.

Sección 4.—Se enmienda el Artículo 5 de la Ley núm. 379 de 15 de mayo de 1948, enmendada,¹⁴ para que lea de la siguiente forma:

“Artículo 5.—

Todo patrono que emplee o permita que trabaje un empleado durante horas extras vendrá obligado a pagarle por cada hora extra un tipo de salario igual al doble del tipo convenido para las horas regulares; Disponiéndose, sin embargo, que todo patrono de una industria en Puerto Rico cubierta por las disposiciones de la Ley de Normas Razonables de Trabajo (*Fair Labor Standards Act*), aprobada por el Congreso de Estados Unidos de América en 25 de junio de 1938,¹⁵ según ha sido o fuere subsiguientemente enmendada, sólo vendrá obligado a pagar por cada hora extra de trabajo en exceso de la jornada legal de ocho (8) horas un tipo de salario a razón de, por lo menos, tiempo y medio del tipo de salario convenido para las horas regulares, salvo el caso en que por decreto de la Junta de Salario Mínimo o convenio colectivo de trabajo se haya fijado otra norma de trabajo o de compensación, o de ambas. Para determinar el tipo de salario convenido para horas regulares de trabajo, se dividirá el salario, diario, semanal, mensual o en otra forma estipulado, por el número de horas regulares que se trabaje durante ese mismo período de acuerdo con las disposiciones de esta ley.”

Sección 5.—Se enmienda el Artículo 14 de la Ley 379 de 15 de mayo de 1948, enmendada,¹⁶ para que lea de la siguiente manera:

“Artículo 14.—

Todo patrono fijará en un lugar visible del establecimiento, taller, fábrica, plantación, oficina o sitio de trabajo según fuere el caso, un aviso impreso, haciendo constar el número de horas de trabajo que se exige diariamente a los empleados durante cada día de la semana, las horas de comenzar y terminar el trabajo, y la hora en que empieza y termina el período destinado a tomar los alimentos; Disponiéndose, que el período señalado para tomar los alimentos no será menor de una (1) hora, a menos que por razón de conveniencia para el empleado y por estipulación de éste y su patrono con la aprobación del Secretario del Trabajo

¹⁴ 29 L.P.R.A. sec. 274.

¹⁵ Act June 25, 1938, cap. 676, 52 Stat. 1060; 29 U.S.C. § 201 et seq.

¹⁶ 29 L.P.R.A. sec. 283.

se fijare un período menor; Disponiéndose, que las estipulaciones a ese efecto, una vez aprobadas por el Secretario del Trabajo, serán válidas indefinidamente y ninguna de las partes, sin el consentimiento de la otra, si continúa la misma relación de trabajo, podrá retirar su consentimiento a lo estipulado hasta después de un (1) año de ser efectiva la estipulación.

Cuando los empleados estén unionados, la estipulación para reducir el período señalado para tomar alimentos se podrá efectuar mediante convenio colectivo o acuerdo escrito entre la unión y el patrono, sin que sea necesario en tal caso el consentimiento individual de los empleados representados por la unión, ni la aprobación del Secretario del Trabajo, siendo en tales casos efectiva la reducción por la duración del convenio o según se provea en el convenio o acuerdo.

El período destinado a tomar los alimentos deberá comenzar a disfrutarse no antes de concluida la tercera ni después de comenzada la sexta hora de trabajo consecutiva, de manera que en ningún momento se requiera a los empleados trabajar durante más de cinco horas consecutivas sin hacer una pausa en las labores para alimentarse.

Todo patrono que emplee o permita que un empleado trabaje durante el período destinado para tomar los alimentos vendrá obligado a pagarle por dicho período o fracción del mismo un tipo de salario igual al doble del tipo convenido para las horas regulares. En aquellos casos en que de acuerdo a las disposiciones de este artículo el período destinado para tomar los alimentos sea reducido a un período menor de una hora, el patrono vendrá obligado a pagar dicho tipo de salario igual al doble del tipo convenido para las horas regulares únicamente si emplea o permite que un empleado trabaje durante el período al cual ha sido reducida la hora señalada para tomar alimentos.

En los establecimientos comerciales, industriales, agrícolas y destinados a otros negocios lucrativos donde se emplean personas con horas alternadas durante todos los días de la semana, deberá fijarse un aviso especial, haciendo constar el nombre de cada uno de los empleados y las horas que trabajan en cada día de la semana.

Las horas fijadas en los avisos constituirán evidencia prima facie de que tales horas de trabajo en cada establecimiento constituyen la división de la jornada de trabajo.

Es obligación de todo patrono solicitar los modelos impresos de estos avisos al Departamento del Trabajo, que los suministrará gratuitamente.”

Sección 6.—Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 19 de la Ley 379 de 15 de mayo de 1948, enmendada,¹⁷ que define el término “Empleado”, para que lea de la siguiente manera:

Artículo 19.—En esta ley

“‘Empleado’ incluye a todo empleado, obrero, jornalero, artesano, trabajador, oficinista, dependiente de comercio y a toda persona empleada mediante salario, sueldo, jornal u otra forma de compensación en cualquier ocupación, establecimiento, negocio o industria, con excepción de agentes viajeros y vendedores. La palabra ‘Empleados’ no incluirá ejecutivos, administradores ni profesionales, según estos términos sean definidos por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico, así como tampoco a los oficiales u organizadores de uniones obreras cuando actúen como tales.”

Sección 7.—Se enmienda el Artículo 22 de la Ley 379 de 15 de mayo de 1948, enmendada¹⁸ para que lea de la siguiente manera:

“Artículo 22.—

Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada; Disponiéndose, sin embargo, que quedarán subsistentes en todos sus términos las disposiciones relativas a la duración de la semana de trabajo y al pago de horas extras que aparecen en los decretos mandatorios número 11, 16, 20 y 21, aprobados por la Junta de Salario Mínimo al amparo de la Ley número 8 de 5 de abril de 1941, enmendadas,¹⁹ que fueren de mayor beneficio al empleado, las cuales permanecerán en vigor hasta que las disposiciones correspondientes que se establecen en la Sección 8 de esta ley resultaren más favorables a las establecidas en dichos decretos, en cuyo caso prevalecerá lo dispuesto en la ley; el Artículo V del Decreto Mandatorio número 4 aprobado por la Junta de Salario Mínimo al amparo de la antes mencionada ley, que dispone una Garantía de Compensación Semanal Mínima, la cual por la presente queda modificada para que sea montante al producto que resulte al multiplicar el tipo de salario regular por hora que esté percibiendo el obrero por cuarenta; la Ley núm. 73,

¹⁷ 29 L.P.R.A. sec. 288.

¹⁸ 29 L.P.R.A. sec. 271 nota.

¹⁹ 29 L.P.R.A. sec. 211 nota.

titulada ‘Ley regulando el trabajo de mujeres y niños, y protegiéndolos contra ocupaciones peligrosas’, aprobada el 21 de junio de 1919, según enmendada;²⁰ la Ley número 230, titulada ‘Ley para reglamentar el empleo de menores y disponer la asistencia obligatoria de los niños de Puerto Rico a las escuelas públicas’, para derogar la Ley número 75, aprobada el 20 de junio de 1921, según ha sido subsiguientemente enmendada, y para otros fines, aprobada el 12 de mayo de 1942, según enmendada;²¹ el Artículo 553 del Código Penal, conocido generalmente como ‘Ley de Cierre de establecimientos comerciales e industriales’, según ha sido enmendado,²² y la Ley núm. 289, aprobada el 9 de abril de 1946, según ha sido o fuere subsiguientemente enmendada.”²³

Sección 8.—Disposición Transitoria

Todo patrono vendrá obligado a pagar a sus empleados:

(a) un salario no menor de tiempo y medio del tipo de salario convenido para las horas regulares por las horas trabajadas en exceso de cuarenta y cuatro (44) durante cualquier semana y un tipo de salario no menor del doble del tipo convenido para las horas regulares por las horas trabajadas en exceso de cuarenta y ocho (48) dentro de cualquier semana, a partir del primero de julio de 1974.

(b) un salario no menor de tiempo y medio del tipo de salario convenido para las horas regulares por las horas trabajadas en exceso de cuarenta (40) durante cualquier semana y un tipo de salario no menor del doble del tipo convenido para las horas regulares por las horas trabajadas en exceso de cuarenta y ocho (48) dentro de cualquier semana, a partir del primero de julio de 1975;

(c) un salario no menor de tiempo y medio del tipo de salario convenido para las horas regulares por las horas trabajadas en exceso de cuarenta (40) durante cualquier semana y un tipo de salario no menor del doble del tipo convenido para las horas regulares por las horas trabajadas en exceso de cuarenta y cuatro (44) dentro de cualquier semana a partir del primero de julio de 1976;

(d) un salario no menor del doble del tipo convenido para las horas regulares por las horas trabajadas en exceso de cuarenta

²⁰ 29 L.P.R.A. secs. 457 *et seq.*

²¹ 29 L.P.R.A. secs. 431 *et seq.*

²² 33 L.P.R.A. sec. 2201.

²³ 29 L.P.R.A. secs. 295 a 299.

(40) durante cualquier semana, a partir del primero de julio de 1977; excepto cuando por decreto de la Junta de Salario Mínimo o a través de un convenio colectivo o individual de trabajo, se haya fijado otra norma de trabajo o de compensación, o de ambas.

Sección 9.—

Ninguna disposición de esta ley justificará a ningún patrono a rebajar el salario semanal que se halle percibiendo el obrero a la fecha de su aprobación.

Sección 10.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

Contribuciones sobre Ingresos—Publicidad de Planillas; Tesoreros Municipales

(P. del S. 917)

[NÚM. 224]

[Aprobada en 23 de julio de 1974]

LEY

Para adicionar un nuevo apartado (e) y redesignar los apartados (e) y (f) como los apartados (f) y (g), respectivamente, de la Sección 55 de la Ley núm. 91, aprobada el 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona un nuevo apartado (e) y se redesignan los apartados (e) y (f) como los apartados (f) y (g), respectivamente, de la Sección 55 de la Ley núm. 91, aprobada el 29 de junio de 1954, según enmendada,²⁴ conocida como "Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954", para que lea como sigue:

²⁴ 13 L.P.R.A. sec. 3055.

"Sección 55.—Publicidad de Planillas.

- (a)
- (b)
- (c)
- (d)

(e) *Inspección por los Tesoreros Municipales.*—A solicitud de los Tesoreros Municipales, el Secretario le suministrará a éstos aquella información de las planillas rendidas bajo esta ley, que sea necesaria para determinar la patente aplicable a un comerciante según autoriza imponer y cobrar la Ley de Patentes Municipales.²⁵

(f) *Inspección de Listas de Contribuyentes en las Colecturías.*

(g) *Penalidades por Divulgar Información.*—

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

Servicio Público—Servicio de Ambulancias; Establecimiento; Reglamentación

(P. del S. 922)

[NÚM. 225]

[Aprobada en 23 de julio de 1974]

LEY

Para autorizar a la Comisión de Servicio Público, en coordinación con el Secretario de Salud a reglamentar el establecimiento y operación de los servicios de ambulancias en Puerto Rico; disponer las facultades de la Comisión de Servicio Público y del Secretario de Salud, en relación con dichos servicios y fijar penalidades por violaciones a esta ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

El Servicio de Ambulancias en Puerto Rico es un servicio afec-

²⁵ 21 L.P.R.A. secs. 641 et seq.